H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

NÚMERO DE ASUNTO
265

INICIATIVA CON CARÁCTER DE DECRETO

Medio de la cual propone reformar el artículo 35 de la Ley de Deuda Pública para el Estado y sus Municipios, a efecto de establecer la prohibición de realizar cualquier operación de crédito público, para financiar gasto corriente.

PRESENTADA POR: Diputado Miguel Francisco La Torre Sáenz (PAN).

LEÍDA POR: Diputado Miguel Francisco La Torres Sáenz (PAN).

FECHA DE PRESENTACIÓN: 01 de diciembre de 2016.

TRÁMITE: Se turna a la Comisión de Programación, Presupuesto y Hacienda Pública.

FECHA DE TURNO: 06 de diciembre de 2016.

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E.-

El suscrito Diputado, de la Sexagésima Quinta Legislatura del H. Congreso del Estado de Chihuahua; Coordinador del Grupo Parlamentario Acción Nacional, acudo ante esta Representación Popular en uso de las atribuciones que me confiere lo dispuesto en los artículos 64 fracción I y 68 fracción I de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, así como el artículo 167 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Chihuahua, con el propósito de presentar **Iniciativa con carácter de Decreto para reformar el artículo 35 primer párrafo de la Ley de Deuda Pública del Estado.** Lo anterior al tenor de la siguiente:

E X P O S I C I Ó N D E M O T I V O S:

Con fecha 26 de mayo de 2015, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, decreto que reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios; con esta reforma se pretende fomentar el uso responsable y adecuado del financiamiento obtenido del crédito público, y a contribuir a transparentar y fortalecer las haciendas estatales y municipales para conseguir el manejo sostenible de las finanzas públicas.

Como consecuencia de lo anterior y para estar acorde con la reforma federal, el 30 de diciembre de 2015, por medio del Decreto 951/2015 IX P.E,publicado en el Periódico Oficial del Estado se reformaron diversos preceptos de la Constitución Estatal, en materia de disciplina financiera; los cuales a la letra dicen:

"ARTICULO 64. Son facultades del Congreso:

IX. Autorizar al Gobernador:

B) Para que, en materia de deuda pública y con la limitación que establece el artículo 117, fracción VIII, de la Constitución General, celebre contratos, empréstitos y otorgue garantías sobre el crédito del Estado, con sujeción a las bases siguientes:

1. Ningún empréstito podrá celebrarse sino para la ejecución de obras que directamente produzcan un incremento en los ingresos públicos o, en términos de la ley de la materia, los que se realicen con propósitos de regulación monetaria, las operaciones de refinanciamiento o reestructura de deuda que deberán realizarse bajo las mejores condiciones de mercado; así como las que se contraten durante una emergencia declarada por el Gobierno del Estado.

2. El Congreso del Estado aprobará, anualmente, los montos de endeudamiento que deberán incluirse en la ley de ingresos, que en su caso requiera el Gobierno del Estado y las entidades de su sector público, conforme a las bases de la ley correspondiente. El Ejecutivo Estatal informará anualmente al Congreso del Estado sobre el ejercicio de dicha deuda a cuyo efecto el Gobernador le hará llegar el informe que sobre el ejercicio de los recursos correspondientes hubiera realizado. El Gobierno del Estado informará igualmente al Congreso del Estado al rendir la cuenta pública.

3. El Congreso del Estado establecerá en las leyes, las bases generales para que el Estado y los municipios puedan incurrir en endeudamiento; los límites y modalidades bajo los cuales dichos órganos de gobierno podrán afectar sus respectivas participaciones para cubrir los empréstitos y obligaciones de pago que contraigan; la obligación de dichos órganos de gobierno de inscribir y publicar la totalidad de sus empréstitos y obligaciones de pago en un registro público único, de manera oportuna y transparente, un sistema de alertas sobre el manejo de la deuda; así como las sanciones aplicables a los servidores públicos que no cumplan sus disposiciones.

4. El Congreso del Estado, a través de la comisión legislativa respectiva, analizará la estrategia de ajuste para fortalecer las finanzas públicas del Estado, planteada en los convenios que se pretendan celebrar con el Gobierno Federal para obtener garantías y, en su caso, emitirá las observaciones que estime pertinentes en un plazo máximo de quince días hábiles, inclusive durante los periodos de receso del Congreso del Estado. Lo anterior se aplicará para el caso de un nivel elevado de deuda en los términos de la ley. Asimismo, de manera inmediata a la suscripción del convenio correspondiente, será informado de la estrategia de ajuste para los municipios que se encuentren en el mismo supuesto.

83 TER...

Asimismo, la fiscalización abarcará lo relativo a los ingresos, egresos y deuda; las garantías que, en su caso, otorgue el Gobierno Federal respecto a empréstitos del Estado y municipios; el manejo, la custodia y la aplicación de fondos y recursos de los Poderes del Estado y de los entes públicos estatales, así como realizar auditorías sobre el desempeño en el cumplimiento de los objetivos

contenidos en los programas federales, a través de los informes que se rendirán en los términos que disponga la ley. También fiscalizará, en coordinación con la Auditoría Superior de la Federación, los recursos que provengan de las participaciones federales.

ARTÍCULO 165 TER. El Estado y los municipios no podrán contraer obligaciones o empréstitos sino cuando se destinen a inversiones públicas productivas y a su refinanciamiento o reestructura, mismas que deberán realizarse bajo las mejores condiciones del mercado, inclusive los que contraigan organismos descentralizados, empresas públicas y fideicomisos y, en el caso del Estado, adicionalmente para otorgar garantías respecto al endeudamiento de los municipios.

Lo anterior, conforme a las bases que establezca la ley correspondiente, en los términos de lo previsto en esta Constitución, y por los conceptos y hasta por los montos que se aprueben.

Los ejecutivos, estatal y municipales, informarán de su ejercicio al rendir la cuenta pública. ***En ningún caso se podrán destinar empréstitos para cubrir gasto corriente.***

El Congreso del Estado, con el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes, en la contratación de empréstitos y obligaciones, podrá autorizar los montos máximos para obtener las mejores condiciones del mercado, previo análisis de su destino, capacidad de pago y, en su caso, el otorgamiento de garantía o el establecimiento de la fuente de pago.

Sin perjuicio de lo anterior, el Estado y los municipios podrán contratar obligaciones para cubrir sus necesidades de corto plazo, sin rebasar los límites máximos y condiciones que establezca la ley.

Las obligaciones a corto plazo, deberán liquidarse a más tardar tres meses antes del término del periodo de gobierno correspondiente, y no podrán contratarse nuevas obligaciones durante esos últimos tres meses.

ARTÍCULO 170.-...

El Estado vigilará la estabilidad de las finanzas públicas y del sistema financiero, a fin de coadyuvar a generar condiciones favorables para el crecimiento económico y el empleo. El Plan Estatal de Desarrollo y los planes municipales deberán observar dicho principio.

La función de fiscalización se desarrollará, inclusive, en materia de deuda pública y su ejercicio.

La fiscalización deberá atender a los principios de legalidad, definitividad, imparcialidad, confiabilidad, transparencia y máxima publicidad de la información gubernamental.

ARTÍCULO 178.- ...
...
I.-...
II.-...

Asimismo, serán responsables por el manejo indebido de los recursos públicos obtenidos por medio de deuda pública, sin perjuicio de que, en su caso, proceda la denuncia penal correspondiente"

Cada uno de los preceptos plasmados en la Constitución del Estado, satisfacen a cabalidad las reformas planteadas en nuestra Carta Magna, referente

a la materia de Disciplina financiera, cumpliendo con ello la armonización que señala el artículo tercero transitorio de la citada reforma federal.

Posteriormente el 27 de abril de 2016, fue publicada en el Diario Oficial de la Federación, la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios; dicha ley tiene por objeto establecer los principios generales presupuestarios, de deuda pública, transparencia y de rendición de cuentas, que permiten, entre otras cosas, un manejo sostenible de las finanzas públicas, así como el uso responsable del endeudamiento de las entidades federativas y los municipios, para con ello procurar la estabilidad económica del país.

Derivado de lo anterior y con la finalidad de dar cumplimiento al artículo tercero transitorio de la citada Ley de Disciplina Financiera, que establece la obligación para las entidades federativas, de realizar las reformas necesarias para acatar lo señalado por esta regulación, el 22 de septiembre de 2016, se aprobó por esta Asamblea Legislativa el Decreto 1578/2016 XXI P.E; el cual tenía como objetivo armonizar la Ley de Deuda Pública del Estado de Chihuahua, estableciendo criterios generales de responsabilidad hacendaria y financiera para el Estado y sus Municipios.

ARTÍCULO 3. En cualquier caso, los empréstitos y créditos que contraigan y las obligaciones que emitan las entidades a que se refiere el artículo anterior, solo podrán destinarse a inversiones públicas productivas, debiendo considerarse como tales tanto las de carácter económico como social, siempre que produzcan, de manera directa o indirecta, un incremento en sus ingresos, quedando comprendidas con este carácter, las relativas a la ejecución de obras públicas, adquisición o manufactura de bienes y prestación de servicios públicos, ***con excepción de las obligaciones a corto plazo***

ARTICULO 4...

...

Tratándose de créditos contraídos para cubrir necesidades de flujo de efectivo para hacer erogaciones previstas en el presupuesto, no será necesario obtener la autorización del Congreso del Estado, siempre y cuando se amorticen en un plazo menor o igual a un año.

ARTÍCULO 34. Las entidades públicas podrán contratar obligaciones a corto plazo sin autorización del Congreso, siempre y cuando se cumplan las siguientes condiciones:

I.En todo momento, el saldo insoluto total del monto principal de estas obligaciones a corto plazo no exceda del 6 por ciento de los Ingresos totales aprobados en su Ley de Ingresos, sin incluir financiamiento neto, de las entidades públicas durante el ejercicio fiscal correspondiente.

II. Las obligaciones a corto plazo queden totalmente pagadas a más tardar tres meses antes de que concluya el periodo de gobierno de la administración correspondiente, no pudiendo contratar nuevas obligaciones a corto plazo durante esos últimos tres meses.

III. Las obligaciones a corto plazo deberán ser quirografarias.

IV. Ser inscritas en los Registros Públicos correspondientes. Para acreditar la contratación bajo las mejores condiciones de mercado de los financiamientos, las entidades públicas deberán implementar un proceso competitivo con, por lo menos, dos diferentes instituciones financieras, del cual obtenga una oferta irrevocable de financiamiento.
La temporalidad de dicha propuesta no se deberá diferir más de 30 días naturales y deberá tener una vigencia mínima de 60 días naturales.
El Estado y los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, emitirán los lineamientos necesarios para el desarrollo del proceso competitivo a que refiere este artículo.

Artículo 34 BIS. Los recursos derivados de las Obligaciones a corto plazo deberán ser destinados exclusivamente a cubrir necesidades de corto plazo, entendiendo dichas necesidades como insuficiencias de liquidez de carácter temporal. Las entidades públicas presentarán en los informes periódicos a que se refiere la Ley General de Contabilidad Gubernamental y en su respectiva cuenta pública, la información detallada de las Obligaciones a corto plazo contraídas en los términos del presente Capítulo, incluyendo por lo menos importe, tasas, plazo, comisiones y cualquier costo relacionado.

34 TER. Las Obligaciones a corto plazo, a que se refieren los artículos anteriores, no podrán ser objeto de Refinanciamiento o Reestructura a plazos mayores a un año, salvo en el caso de las Obligaciones destinadas a Inversión pública productiva y se cumpla con los requisitos previstos en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

ARTÍCULO 35. Queda prohibido, en general, realizar cualquier operación de crédito público para financiar gasto corriente, con excepción de lo previsto en los artículos 4, párrafo tercero; 23 y 34 de esta Ley.

Las operaciones de crédito público realizadas en contravención a las disposiciones previstas en la presente Ley, son nulas de pleno derecho, sin perjuicio de la responsabilidad en que incurran quienes las lleven a cabo.

Cabe señalar que por medio de las reformas citadas se logró un avance considerable en la materia, ya que la intención del legislador era dar cabal

cumplimiento a las disposiciones señaladas tanto en la Constitución Federal, como en la Ley de Disciplina Financiera.

Sin embargo con la reforma del 26 de mayo de 2015, se plasmó en nuestra Constitución Federal en su artículo 117 fracción VIII Párrafo Segundo, una prohibición absoluta de destinar empréstitos para cubrir gasto corriente; y en el mismo sentido el 30 de diciembre de 2015, se adecuo nuestra Constitución Local en el numeral 165 TER Segundo Párrafo.

Es por ello que a la luz del análisis de nuestra legislación se encontró, que en la reforma del 22 de septiembre de 2016, correspondiente al Decreto 1578/2016 XXI P.E; en el artículo 35 la Ley de Deuda Pública, se denota una confusión al prohibir de manera general realizar cualquier operación de crédito público para financiar gasto corriente, pero exceptuar ciertos supuestos.

Pues si bien es cierto que nuestra Constitución Local por medio del artículo 64 fracción IX señala la manera y las bases en que se podrán celebrar contratos, empréstitos y otorgue garantías sobre el crédito del Estado, también señala que debe llevarse a cabo bajo las limitaciones que dicta el Artículo 117, fracción VIII, Segundo Párrafo de la Constitución General el cual a la letra dice:

"Los Estados y los Municipios no podrán contraer obligaciones o empréstitos sino cuando se destinen a inversiones públicas productivas y a su refinanciamiento o reestructura, mismas que deberán realizarse bajo las mejores condiciones del mercado, inclusive los que contraigan organismos descentralizados, empresas públicas y fideicomisos y, en el caso de los Estados, adicionalmente para otorgar garantías respecto al endeudamiento de los Municipios. Lo anterior, conforme a las bases que establezcan las legislaturas en la ley correspondiente, en el marco de lo previsto en esta Constitución, y por los conceptos y hasta por los montos que las mismas aprueben. Los ejecutivos informarán de su ejercicio al rendir la cuenta pública. ***En ningún caso podrán destinar empréstitos para cubrir gasto corriente."***

Lo que quiere decir, que este precepto constitucional establece prohibición absoluta para que los estados adquieran financiamiento a través de crédito público que sea destinado para cubrir el gasto corriente, teniendo únicamente la salvedad de autorización temporal que se estableció en el articulo noveno transitorio en relación con el artículo 14 último párrafo de la Ley de Disciplina Financiera.

Es por ello que en base a lo anteriormente expuesto y en total acato a la supremacia Constitucional, se pretende reformar el citado ordenamiento para suprimir la excepción que se hace permisiva en el contenido del mismo, y que pudiera ser violatoria del artículo Constitucional.

Por lo que me permito someter a la consideración del Pleno el presente proyecto con carácter de:

D E C R E T O:

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma el artículo 35 Primer Párrafo; de la Ley de Deuda Pública del Estado de Chihuahua; Para quedar redactados de la siguiente manera:

> **ARTÍCULO 35.Queda prohibido, realizar cualquier operación de crédito público, para financiar gasto corriente.**
>
> ...

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Conforme a lo establecido por el artículo Noveno Transitorio de la Ley de Disciplina Financiera, en lo correspondiente al último párrafo del artículo 14 de la misma ley, hace alusión a que adicionalmente podrán destinarse a gasto corriente hasta el ejercicio fiscal 2018, los Ingresos excedentes derivados de ingresos de libre disposición, siempre y cuando la Entidad Federativa se clasifique en un nivel de endeudamiento sostenible de acuerdo al Sistema de Alertas.

SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ECONÓMICO.- Aprobado que sea, túrnese a la Secretaría a efecto de que elabore la minuta de decreto en los términos en que deba de publicarse.

DADO en el salón de sesiones del Poder Legislativo, al 01 día del mes de diciembre de 2016.

ATENTAMENTE

DIP. MIGUEL FRANCISCO LA TORRE SÁENZ